



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Fabio Enrique Gómez Aisales
Demandado	Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez Oscar Jairo Orozco Montoya Parque Temático Hacienda Nápoles – administrado por ayuda Técnica y Servicios S.A.
Radicado	05001310502520210036400
Auto Interlocutorio No.	254
Decisión/Temas	Admite Contestaciones/ Resuelve Medida Cautelar/ Fija fecha

Dado que los codemandados **Oscar Jairo Orozco Montoya y Parque Temático Hacienda Nápoles – administrado por Ayuda Técnica y Servicios S.A.**, subsanaron dentro del término las deficiencias que presentaba la contestación y que la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de estos.

Así mismo, dado que la contestación a la demanda presentada por el **Curador Ad-Litem del señor Oswaldo De Jesús Gómez Jiménez**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de este.

De otro lado, SE ABSTIENE el despacho de dar trámite a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR consistente en decretar *“el embargo y secuestro del bien inmueble que se relaciona a continuación:*

No. Matrícula inmobiliaria	Nombre del predio	Dirección	Titular del Dominio
018-56785	Predio Rural “La Esperanza”	Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia)/ Vereda Las Mercedes.	OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Lo anterior, porque si bien el artículo 85A del C.P del T y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada, y en Sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del C.G.P; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “C” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

En este caso, la solicitud resulta improcedente en materia laboral. En primer lugar, porque la medida cautelar de embargo es una medida nominada dentro del estatuto procesal mencionado, lo cual excede la interpretación analógica de las medidas cautelares consagradas en el numeral 1º, literal “c” del artículo 590 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional. Y en segundo lugar, porque tampoco se acreditó por parte del demandante, acciones concretas provenientes **del codemandado, señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez**, tendientes a insolventarse, ya que solo fundamenta tal petición en la simple afirmación que existe *“falta de interés del demandado GÓMEZ JIMÉNEZ para acudir ante la autoridad laboral que lo requiere”*, por lo cual no resulta de recibo dar trámite a dicha petición.

Por último, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAe_qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: juanphelipe@hotmail.com;

Demandados: garciaaristizabalabogados@hotmail.com;
financiera.haciendanapoles@gmail.com; notificapthn@gmail.com;
davidrestrepoabogado@hotmail.com,

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 039 del
18/04/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f31932fec3c0c460145a7c36a6f726934e1745909f2652f591cc0bf42a3b0**

Documento generado en 17/04/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>